

Quito D.M., 07 de junio de 2023

CASO 1847-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1847-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación emitidos dentro de un proceso penal. La Corte revisa que el juez de primer nivel omitió resolver la solicitud de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, según lo previsto en el ordenamiento jurídico y por ello encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Además, se constata el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no se pronunció sobre el pedido de nulidad del accionante en relación con la vulneración del debido proceso, al no haberse atendido el pedido de suspensión condicional de la pena. Finalmente, al analizar la vulneración de la garantía a recurrir, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración de la garantía a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar a audiencia.

1. Antecedentes Procesales

1. El 10 de mayo de 2018, Luis Ignacio Carrera Paredes (también, el “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de abril de 2018, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 30 de mayo de 2017; y, la sentencia de primer nivel emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé, de 16 de diciembre de 2016, dentro de un proceso penal en materia de tránsito. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se describen a continuación, fue signada con el N°. 1847-18-EP.¹

¹ El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1847-18-EP. El 10

vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?

23. Finalmente, en relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante refiere que a pesar de que el recurso de casación se encontraba fundamentado, la Sala sin la debida motivación resolvió inadmitirlo, omitiendo atender su pretensión de suspensión condicional de la pena, alegando la vulneración del debido proceso en general y el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume⁸ en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

c) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

5. Resolución de los problemas jurídicos

a) ¿El juez de primer nivel vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento al no atender la solicitud del accionante de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores?

24. En esta sección, la Corte sostendrá que el juez de primer nivel vulneró la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento debido a que, inobservó el procedimiento de la suspensión condicional de la pena previsto en el artículo 630 y siguientes del COIP y no atendió la solicitud del accionante. Dicha inobservancia, trajo como consecuencia que la solicitud de suspensión condicional de la pena no forme parte de la sentencia de primer nivel.

25. La Constitución, en el artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. La Corte ha considerado que, a efectos de verificar la vulneración de este derecho, se debe examinar: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹

⁸ Véase, por ejemplo: Sentencia 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 41; Sentencia 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 19; Sentencia 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante

⁹ CCE, sentencia 2229-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 16.

26. En el presente caso, el accionante alega que el juez de primer nivel inobservó el trámite para la resolución de la suspensión condicional de la pena, vulnerando con ello su derecho a la defensa. Por su parte el juez de primer nivel sostuvo que, al existir otras audiencias, decidió atender este pedido en una nueva fecha y hora. Sin embargo, como actuó en calidad de juez encargado una vez que terminó su encargo perdió la competencia en dicha causa, razón por la cual no fue parte de la sentencia escrita la resolución de suspensión condicional de la pena. Indica, además, que este pedido fue “atendido y de manera favorable por la jueza titular del despacho”. Con estos antecedentes y en función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento se debe verificar si el juez encargado vulneró alguna regla de trámite, al presuntamente no atender la solicitud de suspensión condicional de la pena y consecuentemente, afectar el debido proceso.
27. Según ha sostenido esta Corte, el artículo 630 del COIP tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la CRE y con la regla de última ratio de la privación de libertad prevista en el art. 77.12 de la CRE.¹⁰ En ese sentido, la suspensión condicional de la pena permite que la persona sentenciada cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración (que no exceda de 5 años) suspendida condicionalmente. Aquello, debido a la constatación de que se pueden lograr mejores resultados con sanciones alternativas a la privación de libertad que permitan la rehabilitación y reinserción social del infractor o infractora.¹¹ Todo lo cual habilita para que la persona sentenciada a la que se le ha concedido la suspensión condicional de la pena, una vez verificado que no existen indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena y cumplidos los requisitos establecidos en la norma penal, deba ser puesta inmediatamente en libertad.¹²

¹⁰ Así esta Corte sostuvo, “... el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador entre los que están el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a transitar libremente, el derecho a desarrollar actividades económicas, sociales, artísticas y familiares; en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho a la Libertad Personal)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párrs. 32 y 40.

¹¹ Lo que además contribuye a reducir la reincidencia de los delitos, así como el coste social y económico que produce el internamiento institucional. Según el informe de UNODC, “El uso eficaz de las medidas no privativas de la libertad puede reducir el importante coste social y económico del encarcelamiento, en particular de la prisión preventiva, así como la reincidencia, y contribuir a reducir la población penitenciaria a largo plazo al ofrecer mayores oportunidades de rehabilitación y reinserción social. (En el caso de las mujeres) El encarcelamiento, a su vez, puede conducir a un mayor contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal y puede repercutir en su capacidad de generar ingresos o conseguir una vivienda...” UNODC (2021), “Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género”.

¹² En ese sentido, esta Corte en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 35 sobre la suspensión condicional de la pena ha dicho que,

- 28.** La suspensión condicional de la pena está regulada en los artículos 630 a 633 del COIP. Estas normas prevén los requisitos, trámite, condiciones de cumplimiento, control judicial y extinción de este beneficio. Así, el artículo 630 del COIP prevé los requisitos que deben cumplirse para ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena¹³ y además el trámite que debe seguirse. Respecto a este último la norma citada prescribe:

[l]a ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos...

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.¹⁴

- 29.** Acorde con esta norma, el artículo 622.10 del COIP señala que uno de los requisitos que debe contener la sentencia escrita es, “[l]a suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda”.
- 30.** De las normas transcritas, para esta Corte queda claro que la regla de trámite prevé que la solicitud de suspensión condicional de la pena debe ser atendida en la misma

...se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrían en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad *ius puniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado..(esta figura) opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensable el cumplimiento de la pena.

¹³ Los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP son:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

¹⁴ Cabe aclarar que en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, en la que se agregó como último inciso, “La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”. Además, se declaró la constitucionalidad condicionada aditiva en el artículo 653 del COIP respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena.

audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores. Además, la concesión de este beneficio o su negativa debe formar parte de la sentencia, es decir, debe constar expresamente en ella, posibilitando que, al interponerse el recurso de apelación, la sentencia recurrida pueda ser apelada en su integralidad, permitiendo un planteamiento abierto sobre los puntos de inconformidad, tanto respecto a cuestiones relacionadas con la suspensión condicional de la pena, como a cualquier otro asunto que le cause agravio al recurrente.¹⁵

31. En el caso concreto, esta Corte observa que:

31.1 El 29 de noviembre del 2016, se realizó la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en la que Adrián Francisco Bonilla Morales actuó como juez encargado de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Una vez finalizada la misma, el accionante a través de su abogado defensor, solicitó al juez de primer nivel la suspensión condicional de la pena. El 16 de diciembre de 2016, el juez de primer nivel redujo a escrito la sentencia. En contra de esta decisión, y dentro del término legal el accionante interpuso recurso de apelación.

31.2 El 24 de enero de 2017, una vez que Patricia Montserrat Mendoza Jiménez se reintegró como jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé de Esmeraldas, concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, disponiendo que se remita el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para su respectivo trámite.

31.3 El 27 de enero de 2017, la misma jueza titular revocó la providencia de 24 de enero de 2017, al *“percatarse del error”* de haber concedido el recurso de apelación sin atender previamente la solicitud del procesado de acogerse a la suspensión condicional de la pena impuesta, realizada en la audiencia de juicio, y señaló para el día viernes 10 de febrero de 2017 la fecha de la audiencia para tratar lo solicitado.¹⁶

¹⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 733-19-EP/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 32.

¹⁶ En ese sentido la jueza de primer nivel sostuvo que:

[p]or un error involuntario la suscrita jueza siendo titular de este despacho y atendiendo el requerimiento escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, presentado por la persona condenada LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, admitió el recurso vertical como es el de apelación para que sea la Corte Provincial de Esmeraldas que resuelva lo solicitado. Precizando que la audiencia de juicio donde se resolvió la situación jurídica del referido condenado fue sustanciada por el Dr. Adrián Bonilla Morales, en calidad de juez legalmente encargado de este despacho; en la que la defensa del antes mencionado ha solicitado la Suspensión Condicional de la Pena impuesta, conforme se advierte de los audios que obran en este despacho; por lo antes expuesto y de acuerdo a lo que contiene el numeral 8 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial en

- 31.4** El 07 de febrero de 2017, el juez encargado, teniendo en cuenta el nuevo escrito presentado por el accionante respecto a declarar la nulidad desde la audiencia de juicio por encontrarse viciada al no dar paso oportunamente a la solicitud de suspensión condicional de la pena o conceder el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la providencia de 27 de enero de 2017 y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante.¹⁷
- 32.** De lo expuesto, esta Corte observa que, pese a que la suspensión de la pena fue solicitada oportunamente en la audiencia de juicio ante el juez encargado, este incumplió con el trámite prestablecido y las reglas determinadas en el artículo 630 del COIP para la concesión o no de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. En este caso, el juez no atendió la solicitud en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, estando obligado a hacerlo, y como consecuencia de ello, la resolución de la suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita, siendo obligatorio que conste dicha decisión expresamente en ella. Asimismo, se verifica que el juez encargado no solo que no resolvió dicho pedido, sino que revocó la providencia de la jueza titular que convocó a la audiencia.
- 33.** En este sentido, la inobservancia de la regla de trámite trajo como consecuencia la afectación del derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado de este derecho, a ser escuchado en el momento procesal oportuno y a presentar sus

concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, convalida el auto que antecede revocando el mismo. Atendiendo lo solicitado en cuanto a la Suspensión Condicional de la Pena, se señala el día VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2017, a las 10H00 para que surta efecto la mencionada audiencia.

¹⁷ Así, el juez refirió:

[e]n atención al escrito presentado por el procesado, de fecha 01 de febrero del 2017, que mando se agregue al proceso dispongo: I) De la revisión del proceso se advierte que el procesado LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES ejerciendo su derecho de impugnación interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra, recurso que tiene el efecto de suspensivo conforme el numeral 6 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal; recurso cuya admisión fue resuelta en decreto de 24 de enero del 2017, las 12h59 por la Jueza Titular; más en decreto de 27 de enero del 2017, las 17h10, la Jueza de causa ‘convalida el auto que antecede revocando el mismo’ (sic) y convoca a audiencia de suspensión condicional de la pena; en virtud de lo expuesto a fin de no vulnerar la garantía básica del debido proceso previsto en el Art. 76 Núm. 7 Lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a recurrir del fallo (principio del doble conforme); y por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto en el plazo previsto en la ley, que además su admisión se resolvió en decreto judicial de 24 de enero del 2017; resuelto dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de enero del 2017, las 17h10; y al amparo de lo previsto en el Art. 654.3 del COIP, dispongo que el Actuario del juzgado inmediatamente remita el proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto.

argumentos y contradecir los opuestos. De igual manera provocó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a que en la sentencia escrita no se incluya la resolución de la suspensión condicional de la pena, impidiendo además que se verifique si existían o no indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena o caso contrario ser puesto inmediatamente en libertad, garantizando de esa manera este derecho y permitiendo al accionante que cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que permitan su rehabilitación y reinserción social.

34. Finalmente, esta Corte advierte que no es justificación alguna la cantidad de otras audiencias que el juez de primer nivel tenía a su cargo o el hecho de que se encontraba encargado de la judicatura, según alega en el informe de descargo presentado, pues fue él quien recibió el pedido de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia, lo que lo obligaba a atender dicho pedido de conformidad con el trámite previsto en el COIP y no reducir a escrito la sentencia antes de ser resuelto el mismo. Tampoco es cierto que, según indica el juez encargado, el pedido de suspensión condicional de la pena fue atendido favorablemente por la jueza titular, pues fue él quien revocó la providencia que convocaba a la audiencia respectiva y dejó sin resolver la solicitud de este beneficio.

b) ¿La Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?

35. En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala, al no haberse pronunciado sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena en primer nivel, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

36. El accionante alega que la Sala Provincial no respondió la alegación sobre la vulneración de sus derechos al no haber sido atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena por el juez de primer nivel, por lo que la Corte examinará el cargo desde los parámetros desde el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por su parte, la Sala no envió su informe de descargo.

37. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 38.** Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁸ En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.
- 39.** En el caso concreto, a la luz de lo señalado, la Corte verifica lo siguiente:
- 39.1** En el considerando 4 del fallo impugnado, la Sala Provincial recogió los fundamentos del accionante respecto a la solicitud de que se declare la nulidad “por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir”, pues en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante, por motivos de tiempo fue negada, dejándole “en suspenso”.
- 39.2** Al respecto, la Sala Provincial, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, sostuvo: “Antiguamente se preveía de forma expresa la posibilidad de presentar un recurso de nulidad en los tribunales de apelación, actualmente con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, C.O.I.P., dicha facultad para las partes se halla restringida...”.
- 39.3** A continuación, en el mismo considerando 5.1, la Sala Provincial analizó el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 653 y 654 del COIP. Luego de lo cual analizó los siguientes puntos: en el considerando 5.2, la naturaleza de la infracción; en el considerando 5.3, la teoría de la culpabilidad y la conducta peligrosa en las infracciones penales; en el considerando 5.4, las pruebas analizadas sobre la responsabilidad del accionante; en el considerando 6, las normas jurídicas aplicadas y en el considerando séptimo expone la decisión.
- 39.4** Así, en el considerando séptimo, la Sala Provincial declaró “improcedente el petitorio de nulidad pues no existen aquellas causas que puedan influir en la

¹⁸CCE, sentencia 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

decisión del proceso; 2. Que la pena impuesta por el Tribunal A Quo, es adecuada a la infracción cometida, por tanto se la ratifica;...”.

40. Según lo examinado, la Corte constata que la Sala Provincial no se pronunció sobre la alegada vulneración del debido proceso al no haber atendido el pedido de suspensión condicional de la pena, omisión en la conducta judicial, por no contestar un cargo relevante del accionante, por lo que la decisión impugnada adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes. Tal como sostuvo el accionante, pese a que planteó su solicitud de suspensión condicional de la pena en el momento procesal oportuno, aquella fue no solo “ignorada” por el juez encargado, sino que además advirtió de tal vulneración a la Sala Provincial, la cual nunca fue tratada, haciendo que persista la vulneración de sus derechos ocurrida en primer nivel, así como dejándole sin la posibilidad de que se verifique si cumplía o no con los requisitos para acogerse a este beneficio y de ser el caso cumplir en libertad una serie de medidas que garanticen una rehabilitación adecuada.

c) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

41. Al respecto, sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

[...] esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...¹⁹

42. Se agregó que tales autos, “[...] fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.²⁰

¹⁹ CCE, sentencia 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

²⁰ Ibid., párr. 71.